



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00829

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTES	MONICA YURLEY CARDONA CARDONA, CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA, JOSE LUIS CARDONA CARDONA, LUZ ERMEIRA CARDONA CARDONA, RIGOBERTO CARDONA CARDONA, DORIS ELENA CARDONA CARDONA, FANNY DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, ISABELLA CARDONA CARDONA, LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA y JORGE EMILIO CARDONA CARDONA
CAUSANTE	MARIA CARMELINA YEPES DE CARDONA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Observa el Despacho que, en el trámite de la referencia, una vez transcurrido el término otorgado a la parte actora para cumplir las exigencias indicadas en la providencia inadmisoria que precede, lo anterior por las siguientes razones a saber:

- No se cumplió con lo exigido en el numeral 5° de la providencia inadmisoria de la demanda, a saber, con el requisito legal de aportar, copia auténtica del registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA sin enmendaduras con el documento de identidad de su padre, copia auténtica del registro civil de nacimiento donde conste número de documento de identidad de su madre de FRANCISCO LUIS CARDONA YEPES (no se le aduce razón al demandante en que para la fecha no se informaban en el registro los documentos de identidad pues claramente consta en EL mismo el documento de identidad del padre) y JOSE CLEMENTE CARDONA (no se le aduce razón al demandante en que para la fecha no se informaban en el

registro los documentos de identidad pues claramente consta en el mismo el acápite de documento de identidad que fue dejado en blanco); copia auténtica del registro civil de nacimiento de FANNY DEL SOCORRO CARDONA CARDONA donde conste el documento de identificación de su madre.

Es de anotar que ello es necesario, dado que los registros civiles son la única prueba legal que acredita parentesco y para ello los mismos deben ser presentados con la información completa y clara que así lo acredite, siendo necesario el trámite de su corrección previa al proceso sucesorio, y que se realiza incluso por escritura pública mediante trámite administrativo reglado.

Es por lo anterior que advierte el Despacho, no se dio cabal cumplimiento a lo requerido, En razón de lo anterior, no se dan por cumplidos los requisitos exigidos, y por tanto la presente acción habrá de rechazarse.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda SUCESORIA, instaurada por MONICA YURLEY CARDONA CARDONA, CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA, JOSE LUIS CARDONA CARDONA, LUZ ERMEIRA CARDONA CARDONA, RIGOBERTO CARDONA CARDONA, DORIS ELENA CARDONA CARDONA, FANNY DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, ISABELLA CARDONA CARDONA, LUIS FERNANDO CARDONA CARDONA y JORGE EMILIO CARDONA CARDONA por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Carvajal Velez

Juez

Civil 026 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4a6625a77e90ca7f987966098b1e996d585981fc6677e376dce37b28b8a47**

Documento generado en 27/08/2021 09:00:53 AM